



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado», número 164, correspondiente al día 13 de Junio de 1943, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 9 de Junio de 1943, por la que se aprueba la Instrucción provisional para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de Febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes a las entidades, agrupaciones, partidos y demás organismos declarados fuera de la Ley.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Reforma de la de Responsabilidades Políticas de 19 de Febrero de 1942, en cuanto afecta al Ministerio de Hacienda, sobre incautación de bienes de partidos políticos declarados fuera de la Ley

(Conclusión)

REGLA 21.ª

Los ingresos que con motivo de lo dispuesto en la Regla precedente tengan lugar con aplicación al concepto de «Giro y Valores». — Entregas a favor de la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas, serán incluidos por las Intervenciones de Hacienda en las relaciones mensuales que, por lo que respecta a los habidos en el mismo concepto en pago de sanciones o multas impuestas a particulares, vienen remitiendo, junto con los correspondientes taloncillos justificativos, a la Intervención Central de Hacienda por virtud de lo establecido en la Orden de este Ministerio de 20 de Abril de 1939 y disposiciones posteriores concordantes.

Para la debida distinción de las diversas clases de fondos, en dicha relación se detallarán cronológicamente los ingresos por columnas con el mismo orden que sigue:

- 1.º Fecha del ingreso.
- 2.º Número de la carta de pago.

3.º Autoridad o persona que realiza el ingreso.

4.º Nombre y apellido del sancionado o título de la entidad, agrupación o partido de que proceden los fondos.

5.º Número del expediente.

6.º Motivo del ingreso. En esta columna se consignará extractadamente, al igual que en los taloncillos, si se trata de pago total o parcial de sanción o multa por tercera desestimada, incautación en efectivo, renta o venta de bienes pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos, con designación expresa de las fincas o bienes determinados que motivan el ingreso, etc.

7.º Importe respectivo, separando también por columnas:

- a) Ingresos relativos a particulares.
- b) Idem id. a entidades, agrupaciones o partidos.
- c) Total.

Las relaciones se remitirán aún cuando sean negativas, y en el caso de haber sufrido extravío algún taloncillo será sustituido por certificación referida al Libro Registro de Entrada de Caudales.

REGLA 22.ª

Por su parte, las Administraciones de Propiedades remitirán al Centro directivo del mismo nombre, dentro de los cinco primeros días de cada mes, relación comprensiva de todos los ingresos efectuados por el concepto de incautaciones a partidos y agrupaciones ilegales en el mes anterior. En dicha relación se consignarán los ingresos por orden cronológico y se detallarán con los mismos pormenores que en las órdenes de ingreso, añadiéndose dos casillas más para hacer constar la fecha del ingreso y el número de la carta de pago o los del resguardo de la Caja de Depósitos.

REGLA 23.ª

Recibidos que sean los taloncillos, se conservarán en la Intervención Central de Hacienda para su comprobación con la relación general que presente mensualmente la Dirección General de Propiedades, interesando la formalización y abono en cuenta de lo recaudado en el período mensual anterior.

Efectuada la comprobación, se procederá si existiese conformidad entre unos y otros documentos, a practicar el abono de la suma reclamada mediante el oportuno pago en «formalización» en «Giros y Valores», compensando con el ingreso,

también «en formalización», de la misma cantidad en «Operaciones del Tesoro», segunda parte, «Acreedores», agrupación «Depósitos», concepto denominado «Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas».

Si no existiera conformidad entre la cifra facilitada por la Dirección General de Propiedades y los taloncillos recibidos, se formalizará solamente el importe de éstos, dando cuenta a dicha Dirección de las partidas dejadas de abonar y reclamando de las Intervenciones de Hacienda los taloncillos no recibidos o certificaciones acreditativas de los ingresos correspondientes para su efectividad en el mes siguiente.

REGLA 24.ª

La Intervención General de la Administración del Estado, a quien, con arreglo a la Ley de 19 de Febrero de 1942, incumbe la administración de la referida Cuenta Especial, contabilizará globalmente, pero con separación de los demás ingresos que haya tenido o tenga lugar en la misma, los realizados por incautaciones practicadas a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, así como los pagos que con cargo a estos ingresos se verifiquen. De los fondos de la procedencia ya existentes en Cuenta Especial dará conocimiento, mediante relación detallada, a la Dirección General de Propiedades, comunicándole en lo sucesivo el saldo que por el citado concepto resulte en fin de cada mes.

Dicha Intervención General procederá también a la depuración de las sumas que, sin especificar procedencia, fueron consignadas en la Caja de Depósitos o ingresadas en Cuenta Especial por los organismos encargados de la aplicación de las disposiciones dictadas en materia de responsabilidades políticas, pudiendo racabar para ello la colaboración de la Dirección General de Propiedades cuando la aportación de los datos o antecedentes que consten en los expedientes a su cargo se haga necesaria o facilite aquella depuración. A medida que de ésta se desprenda la existencia de sumas pertenecientes a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, la Intervención General acordará su traspaso a la Cuenta Especial, si por tratarse de depósitos no se encontrasen ya ingresados en ella, y tanto en uno como en otro caso procederá a su contabilización separada, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, dando cuenta se-

guidamente a aquella Dirección General.

REGLA 25.ª

De los fondos existentes en Cuenta Especial, procedentes de incautaciones verificadas a entidades, agrupaciones o partidos declarados fuera de la Ley, sólo podrá disponer la expresada Dirección General de Propiedades, a cuyo efecto, cuando este Centro acuerde la entrega de cantidades a los organismos beneficiarios que determinan las disposiciones vigentes o tenga que realizar pagos para atender a la reparación inmuebles incautados para abonar a la Caja de la Inspección la participación correspondiente a las actuaciones de los inspectores u otros casos legalmente autorizados, lo recabará así de la Intervención General, quien, mediante el oportuno pedido de fondos a la Dirección General del Tesoro, ajustado a los preceptos del Decreto de 25 de Febrero de 1930, dispondrá lo necesario para su efectividad, teniendo especial cuidado de comprobar la previa existencia de recursos a ellos destinados.

REGLA 26.ª

Las Administraciones de Propiedades incorporarán a cada expediente de incautación una hoja de ingresos, en la que irán anotando todos los que se efectúen por los productos que se obtengan de los bienes a que el respectivo expediente se refiera, hoja de ingresos que constará del mismo detalle que la relación mensual que aquellas Oficinas provinciales deben remitir a la Dirección General de Propiedades.

Bajo el mismo modelo, se llevará un Registro de Ingresos en la Dirección General de Propiedades y en las Administraciones provinciales del mismo nombre, en el que, con la debida separación de pueblos en las provincias y de provincias en el centro se irán anotando cronológicamente todos los que se efectúen en el concepto de Incautación.

Quando se decida si una entidad o partido debe ser declarado o no fuera de la Ley, o se resuelvan las tercerías de dominio, los fondos situados provisionalmente en la Caja de Depósitos o sus sucursales deberán ser incorporados a la Cuenta Especial de Responsabilidades Políticas, a no ser que la resolución firme dictada por Autoridad competente disponga devolver los bienes y sus productos a entidades o personas distintas del Estado.



Administración de Propiedades y Contribución Territorial

PROPIOS, FORESTALES, PESAS Y MEDIDAS

Practicadas por esta Administración de Propiedades las liquidaciones por los conceptos y trimestres que a continuación se indican, a virtud de las certificaciones remitidas por las Corporaciones municipales; se les notifica el importe a que ascienden aquéllas, teniendo de plazo quince días para verificar los ingresos en el Tesoro Público, transcurridos los cuales sin que lo hayan realizado, se procederá a expedir las certificaciones de apremio, a fin de que el importe de dichas liquidaciones sea hecho efectivo por la vía ejecutiva.

Municipios	Propios	Forestales	P. y Medidas
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
TERCER TRIMESTRE DE 1942			
Piornal	6 35	—	—
CUARTO TRIMESTRE DE 1942			
Arroyomolinos de Montánchez	—	455 60	—
Campo Lugar	1.610 00	—	—
Cañaverál	1.278 40	—	—
Coría	—	1.115 82	—
Galisteo	1.900 00	—	—
Gargüera	—	—	20 50
Malpartida de Cáceres	1.155 55	723 49	—
Millares	283 02	141 51	35 11
Torrejón de los Angeles	477 04	—	220 00
Valdastillas	—	—	113 00
Valdehúncar	—	—	15 00
Valdelacasa de Tajo	1.314 00	730 00	18 75
Villa del Rey	316 69	89 00	—
PRIMER TRIMESTRE DE 1943			
Acebo	—	—	73 11
Alcántara	1.000 00	—	—
Barrado	—	—	30 08
Berzocana	—	—	79 41
Cañaverál	1.176 36	588 18	—
Casas de Cáceres	800 00	400 00	45 21
Casas de Don Antonio	—	40 00	—
Collado	—	—	107 50
Cumbre (La)	2.889 18	1.605 10	—
Garganta la Olla	—	—	25
Gordo (El)	195 20	—	203 97
Granja de Granadilla	225 00	95 00	32 50
Granadilla	—	—	54 60
Guijo de Coría	2.260 45	1.397 60	—
Hinojal	60 00	30 00	—
Ibáñez	21 75	—	—
Malpartida de Cáceres	5.145 00	2.572 50	—
Mata de Alcántara	—	886 60	—
Peraleda de la Mata	2.475 00	1.375 00	—
Piedras Albas	1.676 00	835 00	—
Ruanes	—	40 00	—
Salvatierra de Santiago	—	74 50	—
Salorino	—	—	94 36
Santiago del Campo	211 22	—	—
Serrejón	270 00	150 00	—
Torre de Santa María	1.927 64	—	—
Torremocha	2.980 72	1.950 75	—
Valdehúncar	—	—	15 00
Valdelacasa de Tajo	—	—	45 97
Valdeobispo	—	—	62 50
Valencia de Alcántara	—	—	599 25
Valverde del Fresno	1.000 00	—	4 78
Villa del Rey	970 87	446 63	—
Villanueva de la Vera	—	—	888 75
Zorita	1.881 23	—	—

Contra estas liquidaciones podrá interponerse recurso en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente relación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 15 de Junio de 1943.—El Administrador de Propiedades, Santiago Rodríguez.

2053

CAPITULO VI

Disposiciones generales

REGLA 27.ª

Las tercerías de dominio o de mejor derecho que se susciten en el curso de los expedientes, cuyo trámite regula esta Instrucción, se sustanciarán como incidente en vía gubernativa, previo a la judicial. Al efecto, las Administraciones de Pro-

piedades y Contribución Territorial pasarán los antecedentes necesarios a las Abogacías del Estado para que éstas, con su informe, los eleven a la Dirección General de lo Contencioso, Centro que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de 19 de Febrero de 1942, propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución que estime conveniente.

Las Oficinas Centrales y provin-

ciales evacuarán inxusablemente estos trámites en plazos marcados en el Decreto de 23 de Marzo de 1886.

Si la tercería no fuese admitida o la resolución no fuese satisfactoria para el reclamante, le quedará expedito el camino para interponer la oportuna demanda ante los Tribunales competentes.

Si la tercería no afectase a todos los bienes o derechos controvertidos en el expediente de incautación, puede seguirse el curso del mismo respecto de aquellos bienes o derechos a que la tercería no se refiera.

REGLA 28.ª

Cuando se deba reconocer alguna deuda contraída por las entidades, partido, asociaciones, etc., declaradas fuera de la Ley, será satisfecha con cargo al haber incautado a la propia entidad hasta donde el mismo alcance, supeditándose su abono a la realización de los bienes precisos, si no existiesen fondos suficientes para ser satisfecha en el momento de su reconocimiento. El reconocimiento de deudas en los expedientes de incautación se hará por los Delegados de Hacienda, a propuesta de las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y previo informe de la Abogacía del Estado. En todo caso, para el reconocimiento, evaluación y pago de deudas se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en el capítulo 5.º de la Ley de Desbloqueo de 7 de Diciembre de 1939 y el Decreto de levantamiento de moratoria de 22 de Junio de 1942.

REGLA 29.ª

Si a juicio de los Administradores de Propiedades fuese indispensable realizar obras de reparación o conservación en algún inmueble urbano incautado, se dará cuenta inmediata del caso a la Dirección General de Propiedades, Centro que si lo estima conveniente, dará la autorización necesaria para realizarlas a las oficinas provinciales.

En ningún caso se podrán realizar obras de conservación o reparación en edificios incautados con cargo a las rentas que se obtengan de los mismos.

REGLA 30.ª

Las oficinas provinciales de Hacienda dispondrán lo necesario para dar de alta en contribución territorial, a nombre del Estado, todos los bienes inmuebles de esta procedencia y practicarán las diligencias necesarias para lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad, si la propiedad no se hubiese registrado ya a nombre del Estado.

Los recibos de la contribución impuesta sobre fincas incautadas a entidades o partidos políticos declarados fuera de la Ley de vencimiento posterior a la fecha de su incautación, bien que ésta haya sido dictada por las autoridades judiciales o administrativas, serán devueltos con factura triplicada por los Recaudadores de Hacienda, sirviéndoles de data definitiva en sus cuentas.

Dichas facturas serán presentadas ante la Administración de Propiedades, que comprobarán escrupulosamente si se trata, efectivamente, de recibos correspondientes a fincas incautadas, extendiendo al pie de las facturas y bajo su exclusiva responsabilidad una diligencia que acredite si los recibos corresponden o no a dichas fincas, pasando después las facturas y los recibos a las Tesorerías de Hacienda para el ingreso en la Caja de los valores que deban datarse, y nuevo cargo a los Recaudadores de los recibos que no co-

respondan a fincas incautadas a partidos políticos o entidades declaradas fuera de la Ley.

REGLA 31.ª

Tan pronto como se publiquen estas Instrucciones, deben dirigirse por oficio las Administraciones de Propiedades a los Registradores de la Propiedad de los partidos para que procedan inmediatamente al cumplimiento de lo dispuesto en la tercera disposición transitoria de la Ley de 19 de Febrero de 1942 si ya no lo hubiesen cumplido; advirtiéndoles que si no se han inscrito bienes ni derechos de la procedencia que indica aquella disposición a favor del Estado en el Registro de su cargo, deben remitir a las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial la oportuna certificación negativa.

REGLA 32.ª

En la Sección de Propiedades de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial se creará un Negociado, que estará encargado de desarrollar la labor que se encomienda a dicho centro en la presente Instrucción, teniendo a la misión de dirigir y vigilar atentamente el cumplimiento de las obligaciones que se asignan en la misma a las oficinas provinciales que directamente le están subordinadas.

En las provincias se creará un Negociado especial de Incautación en las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial, dotándole de suficiente personal para que pueda atender a todas las incidencias que se susciten en la administración, investigación, cesión, enajenación, etcétera, etcétera, de todos los bienes incautados a partidos políticos. Los Delegados de Hacienda deberán dar cuenta al Centro directivo de la plantilla de personal que se asigna para el cumplimiento de este servicio, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Instrucción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de Junio de 1943.—J. Benjumea.

2015

En el «Boletín Oficial del Estado» número 169, correspondiente al día 18 de Junio de 1943, se publica la siguiente disposición:

Administración Central

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica. Sección: Estadística y Racionamiento)

Circular número 383 sobre formalización y consumo de reservas de cereales panificables en relación con la cartilla individual de racionamiento.

Siendo preciso coordinar exactamente la utilización de la cartilla individual de racionamiento, en su doble aspecto de adquisición de artículos sin condimentar y condimentados de conformidad con lo establecido por las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento», de esta Comisaría General, de 15 de Abril de 1943, con el disfrute de reservas de artículos para propio consumo, se dispone lo siguiente:

Art. 1.º Todas las reservas de artículos, excepto las de cereales pa-



panificables, se considerarán como su-
plemento de artículos que de la clase
de reservados obtenga el beneficiario
de la reserva mediante su cartilla in-
dividual de racionamiento.

En virtud de lo anterior, no se cor-
tará cupón alguno de las cartillas in-
dividuales de racionamiento por
reservas de legumbres y patatas.
Tampoco se cortarán cupones en
consecuencia de las reservas de aceite
y arroz, como ya está ordenado.

Art. 2.º El disfrute de reserva de
cereales panificables para el propio
consumo supone en principio, baja
en el racionamiento de pan y, por
tanto, corte de los cupones señala-
dos con el número 1 de la cartilla in-
dividual.

Ahora bien, como las cartillas in-
dividuales de racionamiento, sin cu-
pones de pan (los señalados con el
número 1), carecen de validez para el
suministro en establecimientos colec-
tivos de todas clases (apartado b) y
de la norma 27 de las «Instruccio-
nes» citadas), quien desee conservar
cupones de pan, en su totalidad o en
parte, para suministrarse con la car-
tilla en establecimientos colectivos
podrá hacerlo, previa entrega de ce-
real panificable que se reserve, en la
forma y cuantía que a continuación
se señala.

Art. 3.º Las Delegaciones de
Abastecimientos y Transportes, al fa-
cilitar cartillas individuales de racio-
namiento a las personas con reserva
de cereales panificables, les instruirán
convenientemente en relación
con lo que se determina en el artículo
anterior, haciéndoles ver con toda
claridad las limitaciones a que estará
sujeto el uso de la cartilla individual
de racionamiento, caso de que no
conserven cupones de pan.

Art. 4.º Si el interesado opta por
no entregar cereal panificable, o sea
por conservar para el consumo direc-
to la totalidad de la cantidad que
destine a reserva, se cortarán todos
los cupones de pan de la cartilla de
racionamiento, con independencia de
la fecha a que la reserva alcance.

Si el reservista desea conservar
cupones de pan, en su totalidad o en
parte, por cada semana de cupones
que conserve habrá de entregar 1'550
kilogramos de trigo o su equivalen-
cia del cereal reservado.

En este segundo caso, la conser-
vación de los cupones de pan se re-
ferirá a las hojas de las semanas que
libremente determine el interesado,
para lo cual tendrá en cuenta que el
suministro en cada semana, cuando
se adquieran artículos sin condimen-
tar, sólo puede justificarse mediante
los cupones de la semana corriente
y que las hojas fraccionadas por es-
tablecimientos colectivos, no cadu-
can a efecto de su empleo en dichos
establecimientos, en tanto esté en vi-
gor la cartilla.

Art. 5.º En las cubiertas de las
cartillas individuales de racionamien-
to pertenecientes a personas con re-
serva de cereales panificables, que
conserven o no cupones de pan, se
consignará un sello que diga: «Pro-
ductor de cereales panificables».

Art. 6.º Si el reservista conserva
en su cartilla solamente parte de los
cupones de pan, los que conserve
sólo podrá emplearlos, en la locali-
dad de expedición de la cartilla, en
establecimientos colectivos, ya que
no podrá tener su cartilla inscrita en
una panadería.

Las Delegaciones de Abastecimien-
tos y Transportes, cuando entreguen
las cartillas individuales de raciona-
miento a los reservistas de cereales
panificables que conserven parte de
los cupones de pan, retirarán de las

mismas el «boletín de inscripción»
de este artículo.

Art. 7.º El reservista que haya
conservado parte de los cupones de
pan, podrá utilizarlos fuera de su re-
sidencia habitual: en establecimien-
tos colectivos, en todo momento y
en las panaderías para transeúntes
que cada Delegación haya señalado,
con las limitaciones de la norma 25
de las «Instrucciones», es decir, que
los cupones correspondan a la sema-
na en que se suministre.

Art. 8.º Si el reservista conserva
todos los cupones de pan por haber
entregado la totalidad del cereal pa-
nificable que a los mismos corres-
ponde, no tendrá limitación alguna
en el uso de su cartilla de raciona-
miento, que gozará de las mismas
posibilidades que la de cualquiera
otra persona no reservista, y, por
tanto, podrá inscribirse en una pa-
nadería para suministro de pan me-
diante el «boletín» correspondiente,
que se entregará con la cartilla.

Art. 9.º Si el titular de una car-
tilla individual de racionamiento en
cuya cubierta figure el sello de «Pro-
ductor de cereales panificables»
cambia definitivamente de residen-
cia, al respaldo del «Boletín de ba-
ja» que se le expida en virtud de lo
dispuesto en la norma 39 de las
«Instrucciones» se anotará, en letra,
el total de cupones de pan que haya
en la cartilla individual que se reco-
ge. La Delegación del punto de des-
tino le facilitará una cartilla con los
cupones de los demás artículos que
proceda, según la fecha en que se la
entregue, y solamente con los cupo-
nes de pan que figuren anotados al
respaldo del «Boletín de baja».

Art. 10. Cuando el titular de una
cartilla individual de racionamiento
que tenga el sello de «Productor de
cereales panificables» cambie defi-
nitivamente de residencia y desee se
le entregue una cartilla provisional,
se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si no tiene liberados cupones
de pan, la cartilla provisional se la
facilitará sin cupones de esa clase.

b) Si tiene liberados cupones de
pan, habrá de indicar cuántos quiere
que se transfieran a la cartilla pro-
visional. Los que se transfieran se
descontarán del total que posea,
para hacer la anotación que antes se
dice al respaldo del «Boletín de
baja».

Art. 11. En la matriz de la car-
tilla provisional que se facilite a quien
sea «productor de cereales panifica-
bles» se anotará, también en letra,
el total de cupones de pan que con-
serve, que será el mismo que figure
en el «Boletín de baja»; y cuando,
por entrega de esta matriz de car-
tilla provisional, se le facilite una se-
gunda y última de esa clase, se re-
petirá la anotación, previa transfe-
rencia o no de esos cupones a la se-
gunda cartilla provisional.

Art. 12. La liberación de cupo-
nes de pan en las cartillas individua-
les de racionamiento se hará por el
periodo de validez de la cartilla, de
tal forma que los cupones liberados
que no se hubieran consumido al
terminar la validez de la misma no
podrán transferirse a la cartilla que
por canje de ésta se entregue.

Art. 13. Si alguna persona, du-
rante el tiempo de validez de la car-
tilla, quiere aumentar el número de
hojas semanales con cupones de
pan, puede hacerlo mediante entrea-
ga de cereal panificable en la cuan-
tía señalada para cada semana por
cada hoja semanal de cupones que
en esas condiciones quiera conser-
var, procediendo a canjearse la

cartilla que tenga por otra con sus
correspondientes cupones de pan.

Art. 14. La recogida de trigo u
otro cereal panificable que se entre-
gue para conservar cupones de pan
correrá a cargo de un almacén del
Servicio Nacional del Trigo, que ex-
pedirá al interesado recibo acredita-
tivo de la clase y cantidad de cereal
entregado, cuando así proceda ha-
cerlo, contra cuya presentación en
la Delegación de Abastecimientos y
Transportes se le facilitará la car-
tilla de racionamiento, con los cupo-
nes de pan a que alcance la libera-
ción.

Art. 15. El trigo o cereal que se
entregue se pagará al precio que co-
rresponda al mismo según su clase y
su prima ni bonificación alguna.

Art. 16. Para dar efectividad a lo
dispuesto, en el momento actual hay
que diferenciar entre las resultas de
reserva de cereales panificables rela-
tivas a la campaña 1942-1943 y
aquellas que se formalicen, con car-
go al cupo de libre disposición, en
relación con la campaña 1943-1944,
de conformidad con lo determinado
en la Circular número 378 de esta
Comisaría General.

Art. 17. Por virtud de las reser-
vas resultantes de la campaña 1942-
1943, se cortarán los cupones de las
cartillas individuales de raciona-
miento que en la actualidad se dis-
tribuyen por las Delegaciones de
Abastecimientos y Transportes; y pa-
ra liberar cupones se admite la en-
trega de harina, en la cuantía de
1,400 kilogramos por semana de cu-
pones que se libere, dado el tiempo
transcurrido desde que la reserva se
concedió.

Art. 18. En cuanto se refiere a la
campaña 1943-1944, los servicios de-
pendientes del Servicio Nacional del
Trigo, al formalizar la cartilla de ma-
quila o fábrica, exigirán que por los
interesados se presente la totalidad
de las cartillas individuales de racio-
namiento que correspondan al pro-
pio productor, rentista o igualador y
sus familiares, servidumbre doméstica
y obreros hijos y familiares que
figuren incluidos en la hoja decla-
ratoria.

Si las cartillas que se presenten
tienen en la cubierta el sello de
«Productor de cereales panificables»,
antes de autorizar la cartilla de ma-
quila o fábrica consultarán a los in-
teresados si desean liberar cupones
de pan de su cartilla individual de
racionamiento en la forma que ante-
riormente queda dicha. Si manifiestan
que no desean hacer tal libera-
ción, se limitarán a autorizar la car-
tilla de maquila o fábrica en la for-
ma que sea procedente. Si desean li-
berar cupones de pan, a más de au-
torizar la cartilla de maquila o fábr-
ica recogerán la cantidad de cereal
panificable entregada para liberar
los cupones de pan y extenderán al
interesado un recibo en el que conste:
nombre y dos apellidos, categor-
ía y número de la cartilla, cantidad
y clase de cereal entregado, y total de
cupones de pan que puedan libe-
rarse.

Contra presentación de este úl-
timo documento en la Delegación de
Abastecimientos y Transportes y en-
trega de la cartilla individual se ob-
tendrá una nueva cartilla con el total
de cupones de pan que corresponda.

Cuando alguna de las cartillas
presentadas no tenga el sello de
«Productor de cereales panificables»,
e invitado el titular a optar por el
corte o no de cupones, manifieste
desea se le corten, la oficina del Ser-
vicio Nacional del Trigo que forma-
lice la cartilla de maquila o fábrica

cortará todos los cupones de pan de
la cartilla individual de racionamien-
to y en la cubierta de la misma pon-
drá el sello de «Productor de cerea-
les panificables».

Si el interesado desea conservar
parte de los cupones de pan, previa
recepción del cereal panificable, cor-
tará los cupones que no libere y
pondrá el mismo sello de «Produc-
tor de cereales panificables»; y

Si quiere conservar todos los cu-
pones de pan, se limitará a consig-
nar el sello de «Productor de cerea-
les panificables» y a recoger el ce-
real que al efecto entregue.

Art. 19. Todos los cupones de
pan que las oficinas del Servicio
Nacional del Trigo corten en virtud
de lo determinado en el artículo an-
terior los remitirán a la Delegación
de Abastecimientos y Transportes
que hubiera expedido la cartilla, con
relación en la que consten nombre
y apellidos del titular, número de la
cartilla y panadería en la que estaba
inscrita para suministro.

En relación separada darán cono-
cimiento, también a las Delegacio-
nes de Abastecimientos y Transpor-
tes, de quiénes son los titulares de
cartillas individuales de raciona-
miento con reserva de cereal que han
conservado todos los cupones de
pan.

Art. 20. Las Delegaciones de
Abastecimientos y Transportes, cuan-
do por cualquier circunstancia (cam-
bio de clasificación, deterioro, etc.),
canjeen una cartilla individual de ra-
cionamiento que tenga el sello de
«Productor de cereales panificables»,
entregarán la nueva cartilla con el
total de cupones de pan que tuvie-
ra la recogida y en la cubierta de la
nueva pondrán también el sello de
«Productor de cereales panificables».

Art. 21. Al verificarse un canje
de cartillas por agotamiento de una
anterior, las cartillas que correspon-
dan a los productores de cereales
panificables se entregarán a los in-
teresados, por las Delegaciones de
Abastecimientos y Transportes, con
cupones de pan o sin ellos, según
que los titulares presenten o no re-
cibo del Servicio Nacional del Trigo
acreditativo de haber entregado ce-
real panificable para liberar cupones
de pan. En las nuevas cartillas con-
signarán también el sello de «Pro-
ductor de cereales panificables».

Art. 22. Las personas que duran-
te la campaña 1942-1943 hayan sido
reservistas de cereales panificables y
no lo sean en la campaña 1943-1944
habrán de justificar debidamente ante
las Delegaciones de Abasteci-
mientos y Transportes la pérdida de
tal condición de reservistas, a fin de
que por esos Organismos se les en-
tregue cartilla individual de raciona-
miento sin cortar cupones de pan y
sin poner el sello de «Productor de
cereales panificables».

Art. 23. Las Delegaciones de
Abastecimientos y Transportes de-
jarán de remitir, a partir de la fecha de
entrada en vigor de la cartilla in-
dividual de racionamiento, los resú-
menes relativos a reservistas de le-
gumbres secas y patatas, que así
como los de reservistas de aceite y
arroz, formalizarán únicamente las
Comisarias de Recursos, de confor-
midad con lo establecido por la Cir-
cular sobre Organización y normas
de Trabajo de la Dirección Técnica
de 15 de Enero de 1943.

Seguirán remitiendo el resumen de
reservistas de cereales panificables.

Disposición transitoria.—Si algu-
na persona con reserva de cereales
panificables cambia definitivamente
de residencia en el periodo com-



prendido hasta el 28 de Junio actual, al respaldo del «Certificado de baja» que relativo a la cartilla familiar se le expida se hará constar, además de la fecha hasta en que figura abastecida de pan, el número de cupones de esa clase que conserve la cartilla individual de racionamiento, a fin de que en la nueva residencia, al expedirse la correspondiente cartilla individual, se le facilite solamente con el total de cupones de pan que previamente hubiera liberado.

Artículo adicional.—Esta Circular, juntamente con las 378 y 380, en cuanto a la campaña de 1943-1944, modifican los artículos 10 al 13 y 47 de la Circular número 188; el párrafo primero del artículo 18 de la misma Circular en cuanto a circulación; anula la 211 totalmente, y la 235, excepto el artículo noveno; modifica el artículo cuarto y anula el octavo de la Circular 354; anula el artículo cuarto de la Circular 368, la 320 en cuanto a legumbres y la 325 totalmente, y modifica la 320 en cuanto se oponga a lo que en ésta se dispone respecto a reservas de cereales panificables.

Madrid, 14 de Junio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo. Imos. Srs. Comisarios de Recursos y Excmos. señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

2084

GOBIERNO CIVIL

A LOS ALCALDES DE LA PROVINCIA

Dispuesto por la Superioridad la formación del registro de manantiales por el Instituto Geológico y Minero de España, ruego y ordeno a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos, que pongan el mayor celo en rellenar los estados que recibirán de la Delegación del mencionado Instituto. De los tres ejemplares guardarán uno en el archivo del Ayuntamiento, y los otros dos los enviarán a la Delegación del Instituto Geológico y Minero de España. Badajoz, calle de Ramón Albarrán, 10, pral.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 14 de Junio de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2065

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas;

advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 19 de Junio de 1943.—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

TORREJON EL RUBIO

Señas de los semovientes

Un novillo colorado, galeano, por la barbiga mestizo, con hierro H, aparecido en este término el día 4 del actual.

(5'40 pstas.)

2071

Servicio Agronómico Nacional

JEFATURA DE CACERES

CIRCULAR

Habiéndose comprobado la existencia de focos de Escarabajo de la patata en algunos términos municipales de esta provincia, esta Jefatura ha acordado declarar en el día de hoy, las siguientes Zonas:

1.ª—ZONA SUCIA.—Comprende los términos municipales de Pino-franqueado, Caminomorisco, Casar de Palomero, Zarza de Granadilla, Aldeanueva del Camino y Guijo de Santa Bárbara.

2.ª—ZONA DE PROTECCION.—Todos los términos municipales circundantes y colindantes con los anteriores.

3.ª—ZONA DE PRECAUCION.—Todos los términos municipales de los partidos judiciales de Hervás, Plasencia y Jarandilla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 18 de Junio de 1943.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

INSTRUCCIONES PARA LA CIRCULACION Y COMERCIO DE LA PATATA.—DEFENSA CONTRA EL ESCARABAJO DE LA PATATA.—INSTRUCCIONES

CIRCULAR

1.º Queda totalmente prohibida la salida de patata de los términos municipales declarados como ZONA SUCIA. Únicamente se autorizará el traslado a otro término también infestado, siempre que para su transporte no recorra ZONA LIMPIA y se cumplan las instrucciones siguientes:

a) Igual prohibición alcanza al pimiento, tomate y berengena, y a toda clase de plantas, frutos y productos, cualquiera que sea su naturaleza, cuando las expediciones vayan con tierra, musgo, hojas, helechos u otro medio cualquiera de conservación, envasado, etc., si bien solo podrá autorizarse cuando los envíos se hagan sin ninguno de tales medios.

b) La salida de tierra, estiércol y productos similares.

2.º Se hacen extensivas las anteriores medidas de prohibición a todos los pueblos colindantes con los infestados que se especifican como ZONA SUCIA, o sean los comprendidos en la ZONA DE PROTECCION.

3.º Para los términos municipales incluidos en la ZONA DE PRECAUCION, será autorizada la venta de patata desde el 1.º de Noviembre de cada año al 15 de Marzo del año siguiente, previo el cumplimiento de las normas siguientes:

a) Las patatas se limpiarán bien

de tierra y restos vegetales antes de transportarse desde el terreno de cultivo al depósito o almacén en el mismo término municipal, donde serán seleccionadas. Queda por tanto prohibido el envasado y carga directa de patata en el mismo terreno de cultivo para su transporte fuera del término.

b) La patata limpia y sana, en condiciones de buena conservación y escogidas sin rugosidades ni oquedades que puedan albergar inadvertidamente el infesto en algunas de sus fases, será envasada en el mismo depósito en sacos limpios, los que se coserán perfectamente sin colocar como tapa restos algunos de vegetales, antes de realizar el transporte.

c) Por la Alcaldía correspondiente se entregará al productor vendedor un vale de origen firmado y sellado por la Presidencia, en el que se haga constar:

Nombre y apellidos.—Cantidad que hubiera cosechado, expresada en kilos que las patatas objeto de transporte fuera del término—que la patata está escogida, limpia de tierra y de restos vegetales—que está envasada en sacos limpios y cosido.

Tal vale se extenderá por duplicado, entregándose ambas al productor vendedor, para que a su vista pueda la Jefatura Agronómica expedir la guía de origen, circulación y destino; uno de los ejemplares quedará archivado en la Jefatura y el otro se devolverá al interesado estampándose en el mismo la fecha de la expedición de la guía.

d) Por la Jefatura Agronómica se expedirá la mencionada guía de origen, circulación y destino en la que se especificará:

Nombre y apellidos del productor vendedor—vecindad—cantidad de patata vendida expresada en kilos—término municipal donde fué producida—que se aplicará solo para el consumo—nombre y apellidos del comprador—vecindad—localidad de destino de la mercancía—ruta de transporte.

Hecha por triplicado, dos ejemplares serán entregados al vendedor, de los que uno acompañará a la mercancía y otro quedará en poder del comprador; el tercer ejemplar se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia de destino, para las medidas de vigilancia que fueran procedentes.

4.º Todas las patatas que entren en los términos municipales infestos y en los incluidos en la ZONA DE PROTECCION, cualquiera que sea su origen, serán asimiladas a las producidas en citados términos para el caso de su salida y transporte a otros sin perjuicio de la información que proceda antes de autorizar la salida.

5.º Queda terminantemente a las alcaldías, bajo las responsabilidades de todo orden, la expedición de vales de origen y guías para patatas producidas en otro término que no sea su jurisdicción.

6.º Para asegurar la mejor eficacia en el cumplimiento de las disposiciones vigentes y normas dictadas, esta Jefatura Agronómica hace saber a los Jefes de las Estaciones de ferrocarril procedentes, Empresas concesionarias de transportes y transportistas, que no admitan a facturación, ni a carga, patatas sin la guía de origen, circulación y destino conforme a las presentes instrucciones.

7.º Los alcaldes, productores-vendedores y empresarios de medios de transportes que no cumplan con

lo dispuesto, se considerarán como infractores de declaración de la plaga y de los medios de prevención para defensa contra la misma, por lo que serán sancionados conforme a las disposiciones vigentes sobre plagas del campo, aparte de los de orden gubernativo que sean pertinentes.

Las expediciones que procedentes de Zonas prohibidas y restringidas no lleven la guía correspondiente, serán detenidas para la resolución adecuada en armonía con el artículo noveno del Decreto de 20 de Junio de 1924.

Lo que se hace saber para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres a 18 de Junio de 1943.—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

2064

Instituto Nacional de Colonización

(DELEGACION)

EXTRAVIO DE UNA VACA

Vaca serrana, sin cría, de cinco años, negra peceña, hocico castaño y listas doradas dorso y lomo.

Talavera de la Reina, 18 de Junio de 1943.—El Ingeniero Jefe, V. Pérez Navas.

(8'20 pstas.)

2082

Alcaldías

ZARZA DE GRANADILLA

Edicto

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento Nacional de Zarza de Granadilla.

Hace saber: Que en virtud de excusa presentada por don Eugenio Navas Regidor nombrado vocal nato, de la parte Real del Repartimiento General de Utilidades para el año en curso, fundada en el apartado b) del artículo 496 del Estatuto municipal, la Comisión de mi presidencia, en sesión extraordinaria del día de ayer, acordó nombrar para sustituir al excusado, al Ayuntamiento Nacional de Granja de Granadilla, por ser el que sigue en cuota a aquél, conforme a los documentos administrativos, como mayor contribuyente, con domicilio fuera del término por contribución territorial riqueza rústica.

Lo que se hace público de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 489 del precitado cuerpo legal a los efectos procedentes.

Zarza de Granadilla a 14 de Junio de 1943.—El Alcalde, B. Rodríguez.

2042

MALPARTIDA DE PLASENCIA

Pérdida

Se anuncia haberse extraviado la siguiente caballería, de la propiedad del vecino de este pueblo, Antonio Serrano Sánchez:

Un caballo castaño claro, de tres años, alzada menos de marca, pelos blancos en la paleta y con la crin cortada.

Malpartida de Plasencia a 18 de Junio de 1943.—El Alcalde, Benito M. Sánchez.

(11'20 pstas.)

2073